

LA SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA "SAS"

ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, D.C., OCTUBRE DE 2014

LA SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA “SAS”

ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ

Monografía para optar al Título de “ABOGADO”

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA, D.C., OCTUBRE DE 2014

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

- Gral. BENJAMIN HERRERA
Fundador
- Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Presidente
- Dr. NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ
Rector Nacional
- Dr. PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI
Secretario General
- Dr. EURIPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS
Presidente Sede Principal

FACULTAD DE DERECHO

- Dr. RAUL ENRIQUE CARO PORRAS
Rector Seccional
- Dr. JESÚS HERNANDO ALVAREZ MORA
Decano
- Dr. ALVARO ALJURE MORENO
Secretario Académico

APROBACION

La Monografía titulada **LA SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA “SAS”**,
presentada por ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ, en cumplimiento parcial de los
requisitos para optar al Título de ABOGADO, fue aprobada por:

Doctor: GERMÁN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN

AGRADECIMIENTOS

Al Doctor Gustavo Ávila Moreno, por su invaluable aporte en el desarrollo de la presente Monografía.

A mi esposa Rocío Esmeralda Bautista Montañez, siempre comprometida en cada uno de mis proyectos y de mis logros alcanzados y por estar siempre en el momento y lugar adecuado.

A mis hijas Gyna Catalina, Laura Natalia y Valeria Alejandra, quienes son un baluarte de mi vida y las que me inspiran a diario para lograr metas, siempre de la mano de Dios.

De igual manera, quiero manifestar mis sinceros agradecimientos a todas las personas que siempre me animaron para desarrollar esta monografía y éste proyecto.

A la memoria de mis padres y hermanos que ya partieron y a los hermanos, familia y amigos que aún me acompañan y motivan con su ejemplo y lucha permanente.

TABLA DE CONTENIDO.

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. CONSTITUCION Y CREACION DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

- 1.1. Breve recuento histórico.
- 1.2. La sociedad anónima y el capitalismo.
- 1.3. La personalidad anónima
- 1.4. Formación de la sociedad
- 1.5. Inscripción del extracto de la escritura
- 1.6. Del capital social y de las acciones
- 1.7. De las acciones
- 1.8. Los órganos de la anónima
- 1.9. Directorio elección; Composición

CAPITULO II

2. TRANSICION DE LA S.A. A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

- 2.1. Teoría contractualista sobre sociedades

CAPITULO III

- 3.1. Constitución de la SAS
- 3.2. Personalidad Jurídica
- 3.3. Naturaleza
- 3.4. No negociabilidad de valores en el mercado
- 3.5. Constitución y prueba de la sociedad
- 3.6. Control al acto constitutivo y sus reformas
- 3.7. Prueba de existencia de la sociedad
- 3.8. Sociedad de hecho

CAPITULO IV

4. REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES

- 4.1. Suscripción y pago del capital
- 4.2. Clases de Acciones
- 4.3. Transferencia de acciones
- 4.4. Restricción a la negociación de acciones
- 4.5. Autorización a la negociación de acciones
- 4.6. Violación de las restricciones a la negociación
- 4.7. Cambio de control en la sociedad

CAPITULO V

5. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

- 5.1. Reuniones de los órganos sociales
- 5.2. Convocatoria a la asamblea de accionistas
- 5.3. Renuncia a la convocatoria
- 5.4. Quórum y mayoría en la asamblea de accionistas
- 5.5. Acuerdo de accionistas
- 5.6. Junta directiva
- 5.7. Representación legal
- 5.8. Responsabilidad de los administradores
- 5.9. Revisoría fiscal

CAPITULO VI

6. REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

- 6.1. Normas y capitales a la transformación, fusión y escisión
- 6.2. Enajenación global de activos
- 6.3. Fusión abreviada

CAPITULO VII

7. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

- a. Por vencimiento de términos previstos en los estatutos
- b. Por iniciación de trámites de liquidación judicial
- c. Por imposibilidad de desarrollar su objeto social
- d. Por las causales previstas en los estatutos
- e. Por voluntad de las acciones o por voluntad del accionista único.
- f. Por orden de autoridad competente
- g. Por pérdida del capital superior al 50%
- h. Aprobación de estados financieros
- i. Exclusión de accionistas

7.1. Enervamiento de las causales de disolución

7.2. Consideraciones finales

7.3. Ventajas de las SAS

7.4. Desaparecen las sociedades unipersonales

7.5. Capital social y número de empleados

7.6. Numero de accionistas

7.7. Creación por documento privado

7.8. Duración y objeto social

7.9. Flexibilidad para conformar los montos de capital suscrito y pagado

8. CONCLUSIONES

9. BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCION

El Creciente incremento del comercio en la población mundial a través de bloques regionales y tratados de libre comercio (T.L.C) entre las naciones ha estimulado el desarrollo del derecho societario actualizando las legislaciones nacionales en el nuevo dinamismo de intercambio y comercio que hace necesario el quiebre de talanqueras que mantenían incólumes durante decenios las estructuras asociativas, anquilosando su funcionamiento y convirtiendo las practicas comerciales en actividades eminentemente burocráticas ante la prolífera y estática legislación comercial existente.

En nuestro medio, la apertura del comercio exterior a nuevos mercados fundamentalmente en la cuenca del pacifico, ha impulsado un mayor dinamismo en la legislación comercial, es así, como en concordancia con esa política de simplificación, el 5 de Diciembre de 2008, fue expedida la ley 1258 por medio de la cual se introdujo en la legislación colombiana un nuevo modelo societario denominado Sociedad por Acciones simplificada (SAS).

Este nuevo ente societario, sin perder su original estructura, da paso a normas de carácter dispositivo que le permiten una amplia autonomía en el campo contractual y, a su vez, los socios adquieren mayor independencia y autonomía para definir las pautas por las cuales se guiaran sus relaciones jurídicas.

La sociedad Anónima Simplificada fue creada mediante la ley 1258 de 2008 y reglamentada por el decreto 2020 de Junio de 2009. Su creación implico una flexibilización en las normas societarias procurando adaptarlas a los nuevos desafíos del mercado nacional e internacional, principalmente este último con la apertura de los Tratados de Libre Comercio (TLC), ofreciéndole al empresario la oportunidad de gozar de las ventajas de un ente por acciones y a la vez diseñar su empresa para manejarla a la medida de sus necesidades.

Básicamente la innovación mayor consiste en que puede ser constituida por una o varias personas naturales, nacionales o extranjeras, su naturaleza es comercial y puede constituirse mediante documento privado naciendo a la vida jurídica una vez se registra en la Cámara de Comercio; en el evento de existir en los aportes de capital representado bienes inmuebles obligatoriamente se requiere de escritura pública.

Su duración puede ser a término fijo o indefinido y puede realizar cualquier actividad comercial y lícita. En los estatutos de la sociedad se señalarán los órganos para su funcionamiento con la descripción de sus respectivas funciones y deberá contar, por lo menos, con un representante legal. En caso de ser un solo accionista, éste ostentará todas las funciones y obligaciones que la ley le confiere. El revisor fiscal se hace necesario si supera los topes reglamentados en la ley 43 de 1990.

Los accionistas responderán solo hasta el límite de sus aportes, sin importar la causa de la obligación sea esta de carácter fiscal, laboral Etc. La única limitación legal que cubre a la SAS es la de negociar sus valores en el mercado público de valores. La SAS puede emitir cualquiera de los tipos de acciones, especificando sus derechos y formas de negociación.

En materia Tributaria la SAS funcionará como una Sociedad Anónima. Cualquier Sociedad (con las excepciones de ley) puede transformarse en una SAS cuando el 100% de los socios así lo decida. Existe la figura de la fusión abreviada, cuando una sociedad detente el 90% de las acciones de una SAS.

Otra característica de esta nueva forma societaria es que al momento de constituirse no es necesario pagar el valor de los aportes suscritos, y el plazo para el pago de las acciones que se adquieran es de dos años, a diferencia de

las sociedades de responsabilidad limitada que en el momento de constituirse el monto de sus aportes deben de ser íntegramente cancelados. En las sociedades Anónimas, se debe pagar al menos la tercera parte de las acciones que se adquieren el plazo máximo para pagar el saldo es de un año.

No están obligadas a contar con un Revisor Fiscal, a menos que lo establezcan los estatutos o que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1990, que en su artículo 13 establece que estarán obligadas a tener revisor fiscal todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior sea o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos legales vigentes Y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

CAPITULO I

1. CONSTITUCION Y CREACION DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

1.1 Breve Recuento Histórico.

La sociedad anónima tal y como la conocemos en nuestros tiempos considerábamos que desde sus orígenes obedeció a un todo acabado el cual era susceptible de algunas reformas con el cambiante acontecer de la economía, o en ultimas para adaptarlas a las formas de política económica de un país en particular.

Por el contrario, esta forma asociativa proviene desde los albores del siglo XIV en plena Europa Medieval. La casa real inglesa la utilizo como un instrumento para recaudar impuestos y expandir su poderío económico en su ya naciente imperio. El rey otorgaba mediante célula real que en la práctica constituía lo que hoy en día conocemos como su “personería jurídica”.

Mediante este sofisticado medio de explotación económico – para la época – represento el otorgamiento de explotación no solo agrícola y ganadera sino humana, pues, el director de una empresa de esta naturaleza era dueño, señor y amo no solo de vastísimos territorios sino de la vida, honra y bienes de quienes los habitaban. Únicamente rendía cuentas al rey que generalmente eran de orden económico y contributivo, disponiendo, como ya lo dijimos de la vida, honra y bienes de los pobladores.

Sin embargo, el lado inhumano de esta práctica redundo en una expansión del comercio exterior en razón de que estas células reales incluían generalmente la concesión de monopolios de comercio para determinados sitios o determinados artículos, exenciones de cargas tributarias y otro tipo de privilegios que requerían de gran flujo de dinero. Para adquirir estas fortunas comerciantes y nobles amalgaban su patrimonio para reunir grandes capitales y dar vía libre al emporio

comercial a través de la estructura que hoy conocemos como la sociedad anónima.

La condición que le daba un toque sui generis radicaba en que los socios respondían hasta el monto de sus aportes, esto es, su responsabilidad estaba limitada a estos aportes y no comprometían la integridad de su patrimonio. Bajo este estado de cosas, el comercio adquirió gran vitalidad facilitándose en grado sumo la compra y venta de mercancías sin la intervención del Estado. Un vivo ejemplo de la expansión económica y a la vez al abuso de los monopolios es la Compañía Holandesa de las Indias Orientales creada en 1602, la cual suele señalarse como el primer ejemplo de la sociedad anónima de la Europa continental.

Al deshacerse paulatinamente la S.A. de la vigilancia de la corona dio paso a la empresa privada y el principio de la libertad en la contratación. Dicha evolución hacia la forma moderna se plasmó con la Revolución Francesa de 1787 teniendo como base los postulados del capitalismo liberal.

El Código Napoleónico estableció que estas ya no nacían por voluntad de la corona y su creación se dejaba al libre albedrío de los socios. El derecho comercial fue avanzando y en España el estado solo intervenía en la aprobación de las escrituras de constitución. Como es lógico, esto llevo a que se dejara en plena libertad a estos entes sin ningún control estatal.

Entre las primeras compañías que adoptaron la forma de joint stock company está la Rusia company, incorporada por la reina Isabel en 1555. Estas compañías eras convertidas en incorporations, por concesión de la corona o ley del parlamento – Special act of parlamient -, pudiendo citarse la East Indian Company 1600. La New River Company 1606, La Hudson's Bay Company 1670. El Bank of England 1694, la South Sea Company 1711 y la Londón Assurance Corporation 1720.

Desde 1600 a 1720 la historia de las compañías es en realidad la historia de unas cuantas compañías que ejercen verdaderos monopolios.¹

- a. **La sociedad anónima y el capitalismo:** La sociedad anónima es la gran empresa comercial que adopta esta forma jurídica. Son, como dice Abraham Chayes, los “mayores centros de poder no gubernamentales existentes en nuestra comunidad.”²

William T. Gossett, ex vicepresidente y asesor general de la Ford Motor Co, escribe, refiriéndose a la sociedad anónima: “es una institución económica y social que toca todos los aspectos de nuestra vida; en muchos sentidos constituye una expresión institucionalizada de nuestro propio modo de ser. En los últimos cincuenta años la industria en forma de sociedad anónima se ha desplazado de la periferia al mismo centro de nuestra existencia económica y social. En verdad, no es inexacto decir que vivimos en una comunidad de sociedades anónimas”.³

Esto ocurre hoy en el país más industrializado y más avanzado técnicamente del mundo. En todos los países estas sociedades han conquistado las posiciones más importantes. La actividad siderúrgica, la petroquímica, la electrónica, la banca, el seguro, las empresas de transportes marítimos, terrestres y aéreos, han adoptado esta forma y están en manos de sociedades anónimas.

Se ha convertido así la sociedad por acciones en un instrumento formidable del desarrollo económico de los pueblos. Apunto tal que se puede decir que el desarrollo económico de occidente está fundado en la sociedad anónima. Ya a fines del siglo XIX y principios de este siglo el capitalismo moderno se desarrolló prodigiosamente,

¹ Las sociedades anónimas y el monopolio económico. Vivian Novoa. Editorial alfaguara. España 1992

² Chayes Abrahán. El Emporio Capitalista.

³ Gossett Willian T. La sociedad anónima y su desarrollo económico.

y pudo hacerlos en gran parte gracias al instrumento de la sociedad por acciones, y se ha hablado de la era de estas sociedades como una de las épocas de la historia económica.

La Sociedad Anónima: Centro de poder: La sociedad anónima es un centro de poder, económico y financiero, pero también político y social. En los Estados Unidos, cinco grandes corporaciones manejan más dinero que cualquiera de los Estados de la Unión, este poder se ha debido fundamentalmente al proceso de concentración de sociedad ocurrido desde fines del siglo XIX y especialmente en el pasado siglo XX.

Esas grandes corporaciones acentúan su influencia en el mundo con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial; en los países denominados “en vías de desarrollo”, la influencia de esos grupos económicos y financieros internacionales influyen decisoriamente penetrando a través de sucursales y de filiales, que son sociedades jurídicamente autónomas, presuntamente nacionales, este fenómeno expresa “El poder que un gran volumen absoluto y relativo proporciona en el mercado a la sociedad anónima, constituye el fundamento no solo de poder económico, sino también de un considerable poder político y social de índole aún más amplia. Parte del poder político de las grandes empresas es por supuesto fruto de la acción de determinados grupos económicos por defender sus propios intereses. Una relación más especial con la posición de la gran empresa tiene el poder de que dispone las grandes firmas petrolíferas tanto en los asuntos internos como en los externos, en virtud de la especial situación en que se hallan en su carácter de concesionarias - frecuentemente sobre la base de un monopolio en un país determinado – para la explotación del petróleo en el Medio Oriente y del Caribe. Aquí las grandes firmas ejercen poderes casi soberanos, tienen gran influencia en ciertos aspectos de la política exterior de los Estados Unidos y la Alianza del

Atlántico y operan en una forma que no corresponde ni a la de un gobierno público ni a la de una empresa privada.

La influencia en la política nacional de las grandes sociedades o corporaciones es importante. Los cuantiosos recursos financieros con que cuentan las convierten en un elemento promotor de “personalidades”.

Las sucursales o filiales de las grandes corporaciones internacionales y las grandes sociedades anónimas nacionales concentran el mayor poder económico – financiero. Las grandes plantas industriales, las grandes compañías financieras, bancarias, de servicios, están en sus manos.

Los directores y gerentes de tales sociedades son “personajes” de enorme influencia política y social en el medio en que esas empresas actúan, que influyen decisivamente en la conducción de los países.

Ejercen considerable influencia en la prensa mundial y en todos los medios de difusión. El “quinto poder” está muchas veces a su servicio. A través de los modernos medios de comunicación masivos su acción se expande en el mundo y su poder se ejerce rápidamente.

La influencia en el medio social es también considerable. Esas grandes sociedades ocupan miles de obreros y empleados en sus plantas industriales, en sus oficinas. A través de esos centros de producción irradian su influencia en el medio social. El cierre o la paralización de esas empresas tienen profunda repercusión.

Su presencia, en suma, es signo de poder. De enorme poder. El legislador de nuestros países debe conocer esa circunstancia y meritárla.

Este inmenso poder ha extendido sus tentáculos a los medios de comunicación escritos, visuales o radiofónicos influyendo en la opinión pública, la cual es forjada a través de estos instrumentos de comunicación, los cuales la proyectan y dirigen constituyéndose dado su expansionismo en verdaderos “aparatos ideológicos del estado” como en su momento los denominó Althusser.⁴

Su influencia es tan definitiva que el monopolio de los mismos no deja de ser un problema de Estado y de la política del Estado. Toda forma autoritaria de gobierno busca acallar cualquier medio de comunicación que no esté de acuerdo con sus políticas como paso idóneo para cimentar su ideología.

Bien podríamos decir, que en las llamadas democracias occidentales los medios de comunicación imponen y derrocan formas de gobierno y pueden llevar al éxito o al ostracismo político figuras de relieve e influencia en la política de un país.

Por eso, la estructura de una sociedad anónima clásica fue diseñada mediante un complejo marco de gobierno que sin embargo escapó a la vigilancia oficial y, como se anotó líneas atrás, constituyen Estados dentro del mismo Estado, pero, sus tentáculos y monopolio no tiene límites dentro de un región geográfica en particular sino que se expande a cualquier país del planeta estructurando monopolios sobre los recursos naturales no renovables, agotándolos en su gran mayoría y creando ficticiamente sociedades aparentemente opulentas que más tarde caerán en la ruina absoluta, por la exploración indiscriminada de sus recursos naturales y paradójicamente por su escasa industrialización, pues, al convertir su economía en la explotación de un recurso en particular (petróleo, minerales, Etc.) la hacen exclusivamente dependiente de esta utilidad. Desaparecida la efímera bonanza el

⁴ Althusser. Ideología y aparatos Ideológicos del Estado.

país se ha estancado en su progreso y a continuación las grandes multinacionales desaparecen discretamente, dejando el caos y la ruina económica como único legado de su efímera existencia. Este estado de cosas tuvo su representación geopolítica en la estructura social y económica que se hizo en Centroamérica con la independencia de la región donde dieron paso a lo que despectivamente el “poderoso vecino” del norte denominó “repúblicas bananeras” como quieran que fincaban su incipiente economía en la exportación del banano a Europa y a los Estados Unidos de América.

En Colombia es conocida a principios del siglo XX la llamada “masacre de las bananeras” donde cientos de obreros y campesinos fueron masacrados inmisericordemente por las fuerzas armadas del Estado, para defender el monopolio económico de la FRUIT COMPANY, es decir, de los Estados Unidos de América.⁵

De ahí la importancia de examinar su estructura:

b. LA PERSONALIDAD ANONIMA.

La anónima, como toda sociedad tiene en el derecho personalidad jurídica.

Concepto y Caracterización Legal: La ley define en el art. 1° a la anónima como una “persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”.

De modo que el concepto legal destaca:

- La existencia de un “fondo común”, es decir, el capital social integrado por el aporte de los socios.

⁵ Sobre el tema: ensayo “Breviario de las SAS” Ávila Moreno Gustavo. Bogotá D.C 2014.

- La pluralidad de socios, denominados “accionistas”.
- La limitación de la responsabilidad de los socios de la anónima al aporte de capital comprometido (suscripción), y
- La administración ejercida por un órgano denominado “directorio”, cuyos miembros son esencialmente revocables.

Básicamente esta sociedad suele definirse como “una asociación de capitales”, lo que pone de relieve el elemento económico y subalterniza el elemento humano. Aquí el vínculo societario no está fundado en la effectio societatis, ni siquiera en las razones de interés personal que pueden llevar a una persona a unirse a otras para emprender una empresa económica, sino que la relación social se establece por la posesión de “acciones”, esto es, por porciones de capital. Es la posesión de acciones la que determina el vínculo, otorga derechos patrimoniales (al dividendo y al resultado de la liquidación final) y políticos (derecho a votar, de elegir y ser elegido, de participar en las juntas, de formar la voluntad social, de impugnar esos acuerdos, de integrar los diversos órganos societarios, etc.). Inclusive en la anónima moderna y en las grandes corporaciones esta participación política no se da ya que los accionistas no intervienen mayormente, y se limitan a otorgar poder a los grupos administradores para que los representen en las juntas; y la integración de los órganos sociales de administración y fiscalización está en manos de técnicos, que no son titulares de acciones; existiendo ya una total separación entre los “dueños” del capital social y quienes gobiernan la sociedad.

Como natural consecuencia de la limitación de la responsabilidad de los accionistas a sus aportes comprometidos, el socio no adquiere ninguna suerte de responsabilidad subsidiaria por las operaciones sociales; su responsabilidad patrimonial comprometida está vinculada directamente a la

“porción del capital” que adquiere de la sociedad. Sus obligaciones sociales se limitan exclusivamente a la integración del capital suscrito y la derivada de esa integración (evicción de bienes aportados, perjuicios por mora, etc.)

c. FORMACION DE LA SOCIEDAD.

Constitución, Forma y Prueba: La sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada, se mantiene, de este modo, el régimen general de constitución de las sociedades comerciales previsto en el código de comercio.

Modificación al Contrato Original: Las decisiones de la junta de accionistas que determinen modificaciones al acto constitutivo, como las que resuelvan la disolución de la sociedad, se debe reducir a escritura pública con las solemnidades indicadas para el contrato original.

Prueba de la Sociedad: La sociedad se prueba con la correspondiente escritura pública de constitución, no admitiéndose prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas, ni aun para justificar la existencia de pactos expresados en ellas.

Contenido de la Escritura de Constitución: La escritura deberá consignar:

1. El nombre, profesión y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento.
2. El nombre y domicilio de la sociedad.
3. La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad.
4. La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter.

5. El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido, con indicación de sus series y privilegios si los hubiere y si las acciones tienen o no- valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valorización de todo aportes que no consista en dinero.
6. La organización y modalidades de la administración social de su fiscalización por los accionistas.
7. La fecha en que debe cerrarse el ejercicio y confeccionarse el balance y la época en que debe celebrarse la junta de accionistas.
8. La forma de distribución de las utilidades.
9. La forma en que debe hacerse la liquidación.
10. La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre estos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se digiere, se entenderá que las diferencias eran sometidas a la resolución de un árbitro.
11. La designación de los integrantes del directorio provisorio.
12. Los demás pactos que acordaren los accionistas.

d. Inscripción del Extracto de la Escritura: Se deberá inscribir en la cámara de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el diario oficial, un extracto de la escritura de constitución.

La inscripción y publicación se deben efectuar dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de escritura social.

El extracto de la escritura de constitución debe contener las enunciaciones mencionadas en los cinco primeros números del punto anterior y, además la referencia del monto del capital suscrito y pagado y plazo para integrarlo en su caso.

e. Del Capital Social y de las Acciones.

El Capital de la Anónima: El capital de una sociedad es un elemento “necesario” para que exista tal sociedad. Equivale al “patrimonio” de la sociedad, es decir, a la diferencia entre su “activo” y “pasivo”. En realidad, es un “pasivo no exigible”, porque es lo que la sociedad adeuda a sus socios y en el caso de la anónima, a su accionista.

Debe ser fijado de manera precisa en los estatutos y solo podrá ser aumentado o disminuido por la reforma de los mismos.

Conviene señalar que en esta materia se alude comúnmente a capital “autorizado” o “nominal”, capital “suscrito” y capital “pagado” ó “integrado”, haciendo referencia a conceptos distintos que deben ser precisados puntualmente.

Capital “autorizado” ó “nominal” es el que establece el contrato social, en el acto constitutivo y sus reformas.

Capital “suscrito” es el que ha colocado la sociedad entre los accionistas o aquel que los accionistas se han comprometido a integrar.

Capital “pagado” o “integrado” es el que efectivamente los accionistas han “pagado” a la sociedad, es decir aquel que ha ingresado efectivamente a la sociedad sea en dinero o bienes.

División del Capital en Acciones: El capital de la anónima se divide en acciones de igual valor, según la Ley. La norma dice que si el capital estuviere dividido en acciones de distintas series, las acciones de la misma serie deben tener igual valor lo que implica, a nuestro entender, una confusión de conceptos.

El capital de esta sociedad se divide en acciones y las acciones se “representan” en “títulos”. Los socios limitan su responsabilidad “integración” del capital suscrito, que es el que se comprometen a aportar.

Suscripción e Integración: Al otorgarse la escritura de constitución, se debe suscribir y pagar por lo menos una tercera parte del capital inicial de la sociedad, y que ese capital inicial deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a 3 años si ellos no ocurriere al vencimiento de ese plazo, el capital social quedara reducido al monto efectivamente suscrito pagado.

Esto es sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales para anónimas reguladas específicamente (casos de bancos e instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros etc.).

Aumento de Capital: El aumento o disminución del capital de la anónima implica una modificación del contrato social. De modo que requiere de una decisión de la junta extraordinaria de accionistas de reducción de escritura pública del acta, extracto, inscripción del registro y publicación.

El capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio.

Para ello, el director, al someter el balance del ejercicio a consideración de la junta deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas

de capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

Es un modo de proteger porque el capital de la sociedad; por ello se le fundamenta en el principio de “intangibilidad” o de “preservación” del capital.

El capital de la sociedad puede ser aumentado por la emisión de nuevas acciones y su “inscripción” por personas interesadas. Pero también puede obedecer a otras causas, como la “capitalización” de utilidades o de “reservas”.

Los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital no podrán establecer un plazo superior a 3 años, contado desde la fecha de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, cualquiera sea la forma de su integración, vencido este plazo sin que se haya integrado el aumento de capital, este quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Ello no aplica en el caso de emisión de bonos convertibles en acciones. Al respecto se debe tener en cuenta que la emisión de bonos convertibles implica un aumento de capital para ser frente al eventual ejercicio de los obligacionistas o debenturistas de convertir sus títulos en acciones.

En el sentido mientras que estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberán pertenecer vigentes una imagen de no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando esta sea exigible conforme a las condiciones de emisión de los bonos.

El aumento de capital que no provenga de la revalorización anual, puede resultar de la emisión de acciones de suscripción o “pago” o por “capitalización” de utilidades o reservas.

f. De Las Acciones.

Nominatividad De Las Acciones: La “nominatividad” de las acciones de las anónimas, sin distinguir “abiertas” y “cerradas”.

De esa forma se procede a la “identificación” de los accionistas, lo que si bien resulta un inconveniente para ciertos inversores constituye un freno al blanqueo de dinero proveniente de actividades ilícitas y un eficaz medio de control imprevisto.

Finalmente autorizando a todas las sociedades por acciones a emitir en el futuro títulos “al portador” y a convertir los emitidos nominativamente en títulos “al portador”.

Suscripción: La colocación de acciones entre el público o los inversores interesados pueden tener por origen el acto de “emisión” de una nueva serie de acciones de una clase determinada. En tal caso el procedimiento de “colocación” se concreta mediante la celebración de un contrato de la sociedad emisora y la persona interesada, denominado “contrato de suscripción”. Este rige los derechos y obligaciones de la sociedad emisora y del adquirente de acciones. Debe prever, por ejemplo, si la “integración” o “pago” del capital suscrito es al contado o a plazos cuando se producirá la mora y como procederá la sociedad en caso de mora del adquirente.

Integración de las Acciones: La “integración” implica el “pago” de las acciones suscritas por el accionista.

El pago se debe hacer en forma que estipule el estatuto social, ya que son los socios los que determinan la forma en que se integran las acciones suscritas. (La única limitación legal la prohibición de la creación de acciones de industria y de organización).

Las acciones se pueden pagar en dinero o bienes y que en caso de silencio del estatuto se presume que deben ser en dinero.

Si las acciones se expresan en moneda extranjera, su integración se debe hacer en esa moneda o en moneda nacional al cambio oficial i en la forma que indique el estatuto para el caso de no haber un tipo de cambio oficial.

La Ley hace responsable solidariamente de cualquier contravención a estas reglas a los directores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distinta de la referida o la acordada en los estatutos.

Salvo acuerdo unánime de los titulares de las acciones emitidas por los aportes no consistentes en dinero deben ser estimados por peritos, y en los casos de aumento de capital será necesario, además, que la junta de accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones.

Los saldos sin pagos serán reajustados de acuerdo con el valor de la unidad de fomento.

g. Los Órganos de la Anónima.

De la Administración y representación de las sociedades.

Caracterización: La administración y la representación de la anónima están confiadas aun órgano distinto de la junta de accionistas, que es la junta directiva y es la expresión de la soberanía social, y del órgano de fiscalización. Es, propiamente, un órgano de gestión y de representación, diferente de los otros, con funciones específicas, que le confiere “una competencia” propia es, sin duda, el órgano más importante de la anónima, el de mayor poder real y el más influyente en cuanto al éxito de la empresa y el futuro de la sociedad.

Podemos definirlo, diciendo que “es el órgano colegiado, necesario y permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de las sociedades y cuya

función es realizar todos los actos de administración, ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones de los deberes que les imponen la ley y el acto constitutivo”.

En consecuencia, los caracteres distintivos y propios de este órgano son:

- a. Es un órgano colegiado. Cuestión referente a su ejercicio por una persona jurídica: básicamente se trata de un órgano colegiado, carácter que prescribe a Ley tanto para las anónimas “abiertas” como para las “cerradas”.

Algunas legislaciones admiten que “personas jurídicas” puedan ser administradoras, otras la prohíben de modo expreso, si bien la regulación presume la presencia de personas físicas únicamente.

Después de hacer un repaso por el derecho comparado, donde las soluciones son dispares, analiza fondo las opiniones doctrinarias. (Así como las resoluciones del órgano de control estatal en la capital federal) arribando a la conclusión que la persona jurídica puede, en el derecho, desempeñar el cargo de director de una sociedad anónima. Lógicamente sostiene, el cargo deberá ser desempeñado en tal puesto, por el representante de la persona jurídica, es decir su presidente u otro director representante o un gerente.

- b. Es un órgano necesario, sin el cual la sociedad anónima no puede subsistir. De ahí que por cualquier demora en la reunión de la junta de accionistas que ha de renovar directores, la ley prevé la prórroga de las funciones del directorio actuante, hasta el nombramiento de uno nuevo.

La sociedad realiza actos, contratos, operaciones, gestiones, tramites, continuamente. Y ello requiere de una actividad

“interna” (la administración) “externa” (la representación) en todo momento. De allí deriva la condición de órgano necesario que es una de su característica.

- c. La junta directiva es un órgano permanente en razón de sus propias funciones, se trata de un órgano que debe existir permanente. A diferencia de la asamblea de accionistas, que se reúne para deliberar en forma anual o cuando la consideración de un tema extraordinario, lo requiere, el órgano de administración y representación es permanente, si solución de continuidad y no puede sufrir paréntesis.
- d. Sus miembros pueden o no ser socios esta característica que lo diferencia de la junta, que reúne exclusivamente a los accionistas, esta admitida en casi todas las legislaciones modernas de personas técnicas, con capacidad específica para esas tareas.
- e. Sus miembros son periódicamente nombrados por la junta ordinaria, que debe reunirse anualmente. Es la asamblea de accionistas la que nombra a los directores y los remueve en su caso.

Tienen duración limitada en el cargo, se dispone que no pueden acceder de más de tres ejercicios, pero pueden ser reelegidos indefinidamente en sus funciones.

- f. Su función es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad: este órgano tiene la gestión de la actividad social y puede realizar todos los actos comprendidos en el objeto de la sociedad; desde tal punto de vista tiene poderes decisorios amplísimos, salvo los límites impuestos en el contrato social, reservado ciertas cuestiones a la competencia de las juntas.

Pero en todas las demás materias no tiene más límites que el fijado por el objeto social. El administrador no solo decide sino procede a la ejecución de actos o los hace ejecutar por empleados de la sociedad, y en su gestión debe respetar los límites que le señalan la ley y el estatuto.

- g. Representa a la sociedad este órgano es el que ejerce la “representación de la sociedad frente a terceros, por lo que se dice que es un órgano de voluntad “externa”.
- h. Sus miembros asumen responsabilidades solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les imponen la ley y el estatuto: tal sanción que les impone la ley deriva del incumplimiento de los deberes que le ha señalado y, como contrapartida, de las amplísimas facultades otorgadas y que la administración de la sociedad requiere.

h. Directorio Elección; Composición.

Elección Por La Junta De Accionistas: El art. 31 de la ley dispone que la administración de la sociedad anónima la ejerza un directorio, que es elegido por la junta de accionistas.

Los sistemas de elección generalmente previstos son tres, que a veces, como en el caso de leyes se prevén alternativamente: 1.) elección por la junta general de accionistas; 2.) elección por clase o categoría de accionistas, y 3.) elección por “acumulación” de votos.

No Es Necesaria La Calidad De Accionista: La ley omite un pronunciamiento específico al respecto de la exigencia o no de la calidad de accionista, pero del texto de los arts. 35 y 36, que establecen las prohibiciones para ser director, surgen implícitamente que no se requiere la calidad de accionista de la sociedad. De modo que director puede ser una persona no-accionista.

También dichas normas descartan la posibilidad de que pueda desempeñarse como director una persona jurídica.

Directorio Provisional y Definitivo: La ley distingue entre directorio “provisional” y directorio “definitivo”. Al primero de lo designa en el estatuto y ejerce el cargo hasta la reunión de la primera junta ordinaria de accionistas.

Duración En El Cargo: La duración en el cargo de directores no debe de exceder de tres años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa de los estatutos, se entenderá que el directorio se renovara cada año. La renovación del directorio será total y se efectuara al final de su periodo.

CAPITULO II

2. TRANSICIÓN DE LA S.A A LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.

Como Pudimos observar en los orígenes de la S.A., ella se asienta sobre la base de la teoría contractualista que también hincó sus raíces dentro de nuestro derecho mercantil que establece que la sociedad es un contrato donde interviene pluralidad de voluntades para su realización. Recordemos que nuestra legislación comercial tiene sus orígenes en el Derecho Germánico Romano, más exactamente el Código Napoleónico que rigió en Europa a partir de 1808 y el Español de 1829 e Chile quien lo copio casi textualmente y con algunas reformas se expandió por el Subcontinente siendo adoptado por nuestro País. El alcance fundamental de esta legislación reside en haber diferenciado las sociedades colectivas de personas a las sociedades de capital, desarrolla el concepto de lo que constituye una S.A., define el criterio de empresa y se deslinde del Código Civil.

Nuestra legislación comercial, se basó en la ley promulgada por el Congreso en el año de 1853 que legislo sobre el comercio marítimo y terrestre, abandonando así las regulaciones que la corona española había promulgado a través de las Ordenanzas de Bilbao, recopilación de indias y en la Novísima Recopilación.

El proyecto de Código se regía fundamentalmente por el Código Español de 1829 el cual fue adoptado por la gran mayoría de países otrora colonias del Imperio Español. Este Código fue abolido en el año de 1886, época en la que empezó a regir una Nueva Constitución en nuestro País que abandonó el sistema Federativo y se constituyó en una Republica Unitaria que a través de la Ley 57 de 1887 sobre creación de códigos unificó la legislación nacional.⁶

Está Ley constituyó en la practica el Código de Comercio de nuestro País. Hasta que por el año de 1958, durante el Gobierno del Frente Nacional, se presentó un proyecto de Ley, el cual se convirtió en ley en 1971. Surge en 1971 el Código de Comercio Nacional a través del Decreto 410 de 1971, que ha sido modificado en varias ocasiones, especialmente en lo referente a sociedades, siendo una de ellas, precisamente la ley 1258 de 2008.

⁶ Sobre este tema. Madriñan de la Torre Ramón. Principios de Derecho Comercial. Editorial Temis. Bogotá 2000.

2.1 TEORIA CONTRACTUALISTA SOBRE SOCIEDADES.

Precedentemente acotábamos, que en occidente regulados bajo la tradición del Derecho Romano Germánico, se impuso la teoría contractualista que obedece a una sana lógica, como quiera que tan solo en el siglo XX aparecen las primeras manifestaciones de “Las Sociedades Unipersonales”, que vinieron a constituir una clara dicotomía entre “el acuerdo de voluntades de dos personas...” por el de “la declaración unilateral de una de ellas...”, pues, en sana práctica es difícil explicar cómo una sociedad puede estar constituida por una sola persona en particular; en nuestro medio la discusión se zanjó de un tajo, y para la legislación comercial, inmersa en la ley 410 de 1970, se estableció que la sociedad se constituía por dos o más personas.

Katherine Álvarez Restrepo y Katherine Siegert Ospina, en su Monografía de Grado intitulada “La ley 1258 de 2008, una Mirada Crítica” presentada en Medellín ante la Universidad EAFIT, recopilan en cita de varios autores este interesante debate, al cual nos referimos con evidente agrado por constituir un excelente esfuerzo investigativo:⁷

“Es de destacarse que en América Latina y más concretamente en aquellos sistemas jurídicos influenciados por el derecho Romano Germánico, preponderante es la teoría contractualista de la sociedad, quien considere a la sociedad es un contrato, en el que intervienen varios acuerdos de voluntades.

En Colombia, el tema no admitía ningún tipo de discusión y fue así como desde el proyecto del Código de Comercio actual, se partió de la idea que la sociedad sería constituida por dos o más individuos.

⁷ Sobre este Tema; La Ley 1258 de 2008, Una Mirada Crítica. Autores Citados.

En julio de 1958 el Ministro de Justicia, Rodrigo Noguera Laborde presenta al Congreso de la Republica el “Nuevo Código de Comercio”, con su respectiva exposición de motivos, el cual dedicaba su primer título al “contrato de sociedad comercial”, que en su primer capítulo (“Disposiciones generales”) abordaba el tema de la sociedad como contrato.

La Exposición de motivos se refiere al tema de la siguiente manera:

“Este primer capítulo tiene por objeto algunas nociones y principios generales que encuadran el negocio jurídico de formación de una sociedad comercial dentro de los contratos regulados por el derecho privado. Desde la misma denominación del capítulo⁸ se define la cuestión que se ha discutido en la doctrina moderna en el sentido de que **la sociedad se forma por un contrato que da forma al animus societatis** y que regula los diversos ángulos de ese acuerdo de voluntades **que la Comisión no ha querido emancipar de la técnica del contrato** y encuadrar dentro de nociones que como la de la institución, tienen precisamente el defecto de ser cómodas para la especulación doctrinal porque son demasiado vagas según la justa censura de Savatier y de Ripert (Rene Svatier *Methamorphoses economiques et sociales du droit civil daujourd huy*, p. 64, y Georges Ripert, *Traite de Droit Commercial*, N° 585.⁹

En la exposición de motivos del proyecto de código de comercio se consagraron unos principios que serían aplicables al contrato de sociedad comercial, el primero de ellos destaca la importancia de la pluralidad:

“La idea de que la sociedad no es, estrictamente hablando, un contrato sino que se forma por un contrato o mediante un acto

⁸ El capítulo se denomina “Del contrato de sociedad comercial”.

⁹ COLOMBIA MINISTERIO DE JUSTICIA. Proyecto de Código de Comercio elaborado por la comisión Revisora del Código de Comercio. Tomo II. Bogotá.

plural de voluntad que se sujeta, por regla general a los mismos requisitos de fondo propios de los contratos civiles (artículos 310 y 314). Dentro de esta idea – retocando simplemente la definición que se expresa en el artículo 2079 del Código Civil, se indica cual es el objeto y cuál es la causa de las obligaciones que se contraen por los asociados mediante ese contrato”

Por su parte, el proyecto de Código de Comercio en su artículo 31, reforzaba la importancia de la pluralidad de sujetos que se requería para constituir la sociedad:

ARTICULO 31. (Proyecto de Código de Comercio). Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, para el desarrollo de una actividad económica, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa social.

La arraigada idea de concebir la sociedad como contrato, quedo reflejada en el actual Código de Comercio Colombiano, que en su artículo noventa y ocho (98) describe el contrato de sociedad:

“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre si las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”¹⁰

La percepción de la sociedad como un acto que requiere la voluntad de varias personas es evidente, puesto que se parte del hecho de que para poder constituir una sociedad se requiere el acuerdo de dos o más personas, cerrando la posibilidad de que de lleve a cabo por medio de un acto unilateral.

La idea de la sociedad como contrato fue en común denominador en la legislación colombiana hasta mediados de la década de los noventa pues con

¹⁰ CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Bogotá: Legis, 2007, artículo 98.

la creación de la Empresa Unipersonal (Ley 222/95)¹¹, se empieza a desvirtuar la concepción de la sociedad como contrato. Esta idea se refuerza con la ley 1014 de 2006, su decreto reglamentario No. 4463 de 2006 y la Ley de 1258 de 2008.

La pluralidad era entonces una característica evidente de las sociedades y es así como en el libro “Derecho Comercial”, publicado en 1960, su autor José Gabino Pinzón resalta lo indiscutible que resulta para la época tal característica:

“(…) El carácter contractual del acto de formación de las sociedades es, desde luego, una cuestión que no ofrece discusión alguna posible e el derecho positivo vigente en el país, porque el código civil – el cogido de comercio no define la sociedad, pero llama en muchas de sus disposiciones contrato el acto o acuerdo inicial de los socios – es explícito (art. 2079) en que “la sociedad es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner en capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre si ganancias o las pérdidas que resulten de la especulación”. Y por su parte la comisión revisora del código de comercio no prescinde de dicha noción, a pesar de que la rectifica en parte, y en todo el libro segundo habla insistentemente del contrato social o contrato de sociedad.”¹²

Es claro que las sociedades desde que se comenzaron a regular en la legislación comercial colombiana, fueron concebidas como un contrato, teoría que se encuentra debilitada actualmente ya que se han producido cambios importantes, los cuales comienzan con la creación de la empresa unipersonal y su evolución y adecuación a nuevos tipos societarios, hasta

¹¹ Para muchos autores la sociedad unipersonal no se desarrolló con la ley 222 de 1995, pues consideran que esta aborda el tema de la empresa unipersonal y se debe limitar a ella. Entender que la empresa unipersonal es un desarrollo de la sociedad unipersonal sería realizar una interpretación extensiva de la norma.

¹² PINZÓN, José Gabino, “Derecho Comercial SOCIEDADES”, Volumen 2, Editorial Temis Bogotá, 1960, Pág. 66.

llegar a la nueva Ley de Sociedades por Acciones Simplificada, Ley 1258 de 2008, importante innovación en materia societaria que conlleva en gran medida a la flexibilización de las normas del derecho societario nacional.”¹³

Mientras en nuestro medio se producía éste debate que dio base para la creación de Las Empresas Unipersonales, las sociedades Unipersonales y, en últimas las SAS, a través de la Ley 222 de 1995, Ley 1014 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4463 de 2006 y La Ley 1258 de 2008,¹⁴ En gran parte de lo ya, denominado Unión Europea y en Canadá y Estados Unidos, sus legislaciones habían evolucionado para constituir sociedades de carácter unipersonal. En nuestro medio tuvieron un efímero éxito, con regulación en el monto de sus activos, asimiladas más a pequeñas microempresas y, que en últimas desaparecieron con la creación de las SAS.

Pero, lo que se buscaba en el ámbito jurídico, era enmarcar dentro de las normas comerciales lo que en la práctica sucedía con reiterada costumbre, que era la creación de entes societarios con socios constituidos en calidad de “testaferros” , pues, el verdadero dueño del capital social, era en concreto una sola persona, lo cual inducía a crear socios ficticios y a ejercer malabarismos jurídicos y tributarios, para complacer un precepto aparentemente lógico, esto es, la sociedad plurisocial, pero concepto ya desbordado por las realidades sociales y mercantiles, es decir, las sociedades unipersonales, capaz de proteger el capital de su creador y de limitar su responsabilidad al monto de sus aportes, sin tener que recurrir a malabarismo tributarios y jurídicos, donde su conductor particular junto con empleados o en su caso familiares eran socios accionistas de empresas con un buen éxito comercial.

¹³ Citas Tomadas de las investigadoras. Ob. Citada.

¹⁴ Colombia. Ministerio de Justicia y el Derecho.

En la exposición de motivos de la ley 222 de 1995 en el Congreso de la República se dice:

- “Al respecto de la nueva regulación de las sociedades , tuvo, como fin el legislador adaptarla a las nuevas circunstancias del país, especialmente a los nuevos principios que introdujo la constitución de 1991, que modifican el papel del estado y el modelo económico, así como las funciones de sus distintos elementos, lo que a su vez cambia la orientación en cuanto a su función e intervención en la obra de los particulares, a fin de que estos puedan participar de manera ágil en las distintas fases de la actividad económica y, para que la empresa, como base del desarrollo, pueda cumplir adecuadamente la función social que se le encomendó.”¹⁵

Estas llamadas “distintas fases de la actividad económica”, no son otra cosa que los Tratados de Libre comercio, mejor conocidos como T.L.C., muy en boga hoy en día, que en dinámica general optan los países contratantes por exonerar de aranceles aduaneros sus productos para intercambiarlos en un mercado que se mide por el número de consumidores.

Así, por ejemplo, en la exposición de motivos del protocolo de aceptación del tratado suscrito entre la Unión Europea y Colombia, los funcionarios nacionales manifiestan que se abre un amplio mercado de más de 500 millones de consumidores para los productos nacionales. Lo anterior es cierto, ese es más o menos el número de habitantes con que cuentan los países de la Unión europea y nuestra población se acerca a los 50 millones de habitantes, circunstancia que nos indicaría

¹⁵ Ob. Citada.

que estamos ante un margen de consumidores muy superior a los de nuestra industria nacional.

Pero, aquí es donde radica el problema o el “gato encerrado” en nuestro modesto criterio, por la sencilla razón de que el desarrollo industrial y agrícola de las Naciones Europeas es muy superior en tecnología, mercadeo, infraestructura, vías de comunicación, puertos, diversidad de producción incluyendo la de alta tecnología, que por fuerza de gravedad hace menos competitivos nuestros productos, excepción hecha de la incipiente industria artesanal y los recursos naturales, aún abundantes, peses a nuestra épocas de conquista y colonización española.¹⁶

En dicho tratado, según juicioso ensayo de ROLANDO GONZALEZ GARCIA,¹⁷ sobre un análisis crítico del artículo 201 Acuerdo Unión europea con Colombia y Perú, sobre Conocimiento y Prácticas Tradicionales”, manifiesta el citado autor:

“El Capítulo II del Acuerdo sobre Protección de la biodiversidad y conocimiento tradicional, en el artículo 201 determina que “las partes reconocen la importancia de la diversidad biológica y de sus componentes y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados con las comunidades indígenas y locales” y reafirma sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales.

El año pasado (2013), se volvió tendencia en las redes el “documental de la periodista Victoria Solano titulado “9.70”, que fue transmitido en un principio por la Cadena TELESUR y luego fue liberado en Internet para ser visto de forma gratuita, en el que

¹⁶ Sobre este tema ver ensayo “Breviario sobre las SAS” Ávila Moreno Gustavo.

¹⁷ González García Rolando. Ensayo Maestría en Derecho. Universidad Sergio Arboleda.

se habla de nefastas consecuencias del T.L.C. firmado entre Estados Unidos y Colombia, en específico para los arroceros de Campoalegre –Huila-. (El Espectador.com. 2013)

Este documento, aunque lo relacionaron con el T.L.C. firmado entre Estados Unidos y Colombia, tiene directa incidencia en el T.L.C. firmado con la Unión europea en cuanto a conocimientos y prácticas indígenas.

Lo denunciado en el video lo relacionaron con multinacionales como “Monsanto”, sin embargo tiene también una importante relación con el artículo 201 del Acuerdo de la Unión europea con Colombia y Perú. “El mensaje central es que los campesinos en Colombia no pueden guardar las semillas de sus mejores cosechas para utilizarlas en sus resiembras, so pena de una serie de sanciones, multas y decomisos. Argumenta el video que se les obliga a comprar semillas certificadas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- en su mayoría, se asegura, producidas por multinacionales. Todo amparado en la resolución 970 de 10 de Marzo de 2010, proferida por el ICA” (El Espectador.com.2013).

Los términos de propiedad intelectual y condicionamientos unilaterales de países o bloques desarrollados respecto a países en desarrollo, no son propios de un T.L.C. en particular, son temas difíciles que limitan la capacidad de negociación en países pobres.

La semilla transgénica si tiene una protección en términos de propiedad intelectual que debe ser respetada y reconocida, desde negociaciones previas e imposiciones de la Organización Mundial del Comercio –OMC-. Una semilla natural, por el contrario, no tiene (ni tendrá, al parecer) restricción alguna para

el almacenamiento o la siembra. La resolución 970 del ICA es un cúmulo de criterios que no entenderá un campesino que ha dedicado su vida a sembrar y cosechar. En ella se habla, justamente, de “reservar la cosecha”. Artículo 15. Allí se indica que el agricultor debe solicitar la autorización del ICA decir donde hará el cultivo. Lo que interesa en este sentido es el numeral cuatro: demostrar que en la explotación ha habido uso de semilla certificada o seleccionada. Para ello, hay un sinnúmero de normas en los que se indica cómo debe hacerse este registro. (Elespectador.com, 2013).

La resolución 970 del 10 de marzo del 2010 del ICA, “por medio de la cual se establecen los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y/o uso de semillas para siembras en el país” (Ica.gov.vo, 2010), tiene múltiples aspectos a discutir, primero la propiedad intelectual de las semillas transgénicas, y la no propiedad intelectual de la semilla natural.

Pero el artículo 201 del acuerdo de la UE con Colombia y Perú determina que “las partes reconocen la importancia de la diversidad biológica y de sus componentes y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados con la comunidades indígenas y locales”. Lo que obliga a preguntar si este reconocimiento de la biodiversidad natural, no implica al mismo tiempo el reconocimiento de la propiedad intelectual de la semilla natural, lo que significa que dicha propiedad solo implica el reconocimiento de laboratorios, ignorando las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas.”

El antagonismo que se da entre la semillas transgénicas propias de los países con una agricultura industrializada nos refleja descarnadamente como “la industria química” se impone por

decreto a las practicas ancestrales de nuestros aborígenes en la siembra, cosecha, recolección y resiembra de sus productos naturales que no causan ningún perjuicio a ser humano al contrario de los “avances” biológicos de una agricultura diseñada para producir en cantidades tanto para el consumo interno como para el consumo externo.

Esta breve transcripción de unos apartes del ensayo referido es un claro ejemplo de cómo los países con economías en vías de desarrollo no tienen oportunidad de competir con países industrializados.

Mas sin embargo, es obvio que la población de estos países en vías de desarrollo son una tentadora oferta de demanda para la ya industrializada y desbordada agricultura europea, así como sus materias primas, esto es, sus recursos naturales son una fuente para nutrir esta maquinaria de producción y consumo donde es evidente, por las razones anteriormente deprecadas, que somos los países que llevamos la peor parte en tratados aparentemente revestidos por el intercambio comercial y la equidad natural.

En razón de lo anterior, podemos inferir sin demasiado esfuerzo mental que las SAS fueron creadas con una legislación absolutamente flexible no en busca de incrementar la industria nacional, sino por el contrario, para hacer expeditos los TLC y crear empresas de efímera existencia que no comprometen la responsabilidad de sus socios más allá de sus aportes lo cual no es nada innovador, pero cabría preguntar qué sucede con la mano de obra obrera y administrativa cuando dichas empresas son disueltas y liquidadas.¹⁸

¹⁸ Ob. Citada.

Manifestado, lo anterior, ahora si podemos entender frases, como “...para que la empresa cumpla con la función social que se le encomendó.” De la exposición de motivos del Congreso Nacional sobre la creación de las SAS.

Indiscutiblemente entraron al ámbito nacional para que el empresario extranjero y nacional pueda cumplir con una función de mercado en particular, pero, sin la “función social” con que se ampara su irrupción en el ámbito nacional.

En consecuencia, a renglón seguido, vamos a detallar con especial minucia, su aparente y fácil modo de crearse, funcionar y, lamentablemente, en nuestro modesto sentir, desaparecer sin dejar rastro alguno en el desarrollo de la Nación Colombiana.

CAPITULO III

3.1. Constitución de la SAS

La sociedad anónima simplificada tuvo su origen legislativo en el texto de la Ley 1258 de 2008 (5 de Diciembre) y como característica legislativa principal radico en que ésta podía constituirse por varias personas, como era uso y costumbre, o por una sola persona, aspecto que solo era potestativo de las Empresas Unipersonales de responsabilidad limitada.¹⁹

3.2 Personalidad Jurídica.

La SAS como otra característica particular y especial puede nacer a la vida jurídica mediante documento privado suscrito y autenticado ante notario por el socio o los socios que la conforman.²⁰

Únicamente requiere escritura pública de constitución en el evento de que se hagan aportes de capital en especies que requieran escritura pública.

3.3. Naturaleza

Las SAS se regirá básicamente por las normas aplicables a la S.A., fundamentalmente en lo atinente a los aspectos tributarios es una sociedad de capital de carácter comercial.²¹

¹⁹ **Artículo 1° ley 1258 de 5 de Diciembre de 2008.** “Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales y jurídicas quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

²⁰ Ob. Citada. “Personalidad jurídica. La SAS, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formara una persona jurídica distinta de sus accionistas”.3

3.4. No negociabilidad de valores en el mercado.

Establece el artículo 4° de la ley en referencia que las acciones y los demás valores que emita la SAS no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

Con las SAS existe libertad para crear diversas clases y series de acciones, tales como: acciones ordinarias, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con voto múltiple, acciones privilegiadas, acciones con dividendo fijo y acciones de pago. En razón a esta variedad de clases de acciones las empresas tienen más posibilidad de acceder a créditos a través de sus socios.

Dado que las acciones de las SAS no pueden inscribirse en el Registro Nacional de Valores, la negociación de las mismas se realiza de forma directa de acuerdo con las normas señaladas en los estatutos y, en silencio de estas, con las previsiones legales sobre sociedades anónimas.

3.5. Constitución y Prueba de la Sociedad

Como lo expresábamos en comentario anterior las SAS puede crearse mediante documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal, es importante señalar los requisitos básicos que la Ley 1258 establece y que debe constar en el documento privado o escritura pública

1. Nombre, Documento de identidad y domicilio de los accionista;

²¹ **Artículo 3° NATURALEZA.** “La SAS es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, La SAS se regirá por las reglas aplicables a las S.A.”.

2. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificadas”, o de las letras SAS;
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El termino de duración, si éste no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
6. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse;
7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.²²

3.6. Control al Acto Constitutivo y sus Reformas

Este control es verificado por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el acto constitutivo, y cada una de sus reformas con atención a lo previsto en la ley; de omitirse algunos de los requisitos previstos la Cámara de Comercio se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se instituya.

²² O.b Citada Artículo 5° Contenido del Documento de Constitución

3.7. Prueba de Existencia de la Sociedad

Establece la ley en comento en su artículo 8° que la existencia y las clausulas estatutarias de las SAS se probaran con certificación expedida por la Cámara de Comercio en donde además debe de constar no estar disuelta y liquidada la sociedad.

3.8. Sociedad de Hecho.

De no acatarse la norma anterior, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

CAPITULO IV

4. Reglas Especiales sobre el Capital y las Acciones.

4.1. Suscripción y Pago del Capital

La suscripción y el pago de capital podrán hacerse según los casos previstos en el Código de Comercio sin exceder el pago de las acciones en dos años. Sin embargo los estatutos podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos de capital social bajo el control de uno o más accionistas. Según lo instituyen el artículo 9° de la ley en comento.

4.2. Clases de Acciones

Dice el artículo 10° que pueden existir diversas clases y series de acciones, en su orden: (I) acciones privilegiadas; (II) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (III) acciones con dividendo fijo anual y (IX) acciones de pago.

4.3. Transferencia de Acciones

Las acciones podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, en el libro de registro de acciones se identificara a la compañía fiduciaria. Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al FIDEI Comitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, de conformidad con las instituciones impartidas por el FIDEI Comitente o beneficiario, según el caso. Lo anterior de conformidad al Artículo 12.

4.4. Restricción a la Negociación de Acciones

Cualquier restricción que se imponga a la prohibición de negociar las emitidas por la sociedad no podrá exceder de 10 años, contados a partir de la misión. Este término podrá prorrogarse por periodos adicionales no mayores de 10 años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

4.5. Autorización para la Transferencia de Acciones

Reza escuetamente el artículo 14 que los estatutos podrán someter toda la negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

4.6. Violación de las Restricciones a la Negociación

Se entiende, que toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

4.7. Cambio de Control en la Sociedad.

En el estatuto social deberá establecerse la obligación a cambio de las sociedades accionistas de informarle al representante legal de la respectiva SAS acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas según lo previsto en el Artículo 260²³ del Código de Comercio. El incumplimiento de este deber de información por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.²⁴

CAPITULO V

5. Organización de la Sociedad.

Con antelación habíamos dicho que la SAS puede constituirse mediante documento privado, inscrito en el Registro Mercantil. Si los aportes iniciales incluyen bienes inmuebles se requiere escritura pública. Puede crearse con un solo accionista o una pluralidad infinita de socios. La responsabilidad de los asociados estará limitada al monto de los aportes, salvo en casos de fraude a la ley o abuso de las SAS en perjuicio de terceros. El pago de los aportes puede diferirse hasta por un plazo máximo de 2 años. Existe la

²³ **Artículo 260.** Las sociedades subordinadas pueden ser filiales o subsidiarias. Se considera filial la sociedad que está dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra, que será la matriz. Será subsidiaria la compañía cuyo control o dirección lo ejerza la matriz por intermedio o con el concurso de una o varias filiales suyas, o de sociedades vinculadas a la matriz o a las filiales de esta.

²⁴ **Artículo 39”APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS.** Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la Asamblea de Accionistas para su aprobación. PARAGRAFO. Cuando se trate de Sociedades por Acciones Simplificadas con único accionista, este aprobara todas las cuentas sociales y dejara constancia de tal aprobación en actas debidamente aceptadas en el libro correspondiente de la sociedad”.

posibilidad de establecer montos máximos y mínimos de capital. es factible crear reglas estatutarias en este sentido, así como las consecuencias previstas en caso de su incumplimiento.²⁵ Son los estatutos de las Sociedad por Acciones Simplificada los que determinan libremente la estructura de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de esta estipulación estatutaria, se aplicara en lo concerniente el Artículo 420²⁶ del Código de Comercio. De contar la sociedad con un solo accionista, el mismo podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del Representante Legal.

5.1. Reuniones de los Órganos sociales

La asamblea general de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal de la sociedad o en otro cualquiera, aunque no se reúna el quórum, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en la ley 20 y 22 de la ley 1258.²⁷

²⁵ Ministerio de Comercio, Industria y turismo guía básica SAS.

²⁶ **Artículo 420. Cámara de Comercio. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:** 1. Disponer que reservas deben hacerse además de las legales (453); 2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pague (155, 156, 379 Ord. 2º, 451); 3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal (200, 211); 4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda (206, 436, 440); 5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión; 6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y 7. Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y los que no correspondan a otro órgano (182, 187, 191).

²⁷ **Artículo 20.” CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertara el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior. PARAGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La

5.2. Convocatoria a la Asamblea de Accionistas

La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008.

La convocatoria se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista si quiera con cinco días hábiles de antelación anexando el orden del día a desarrollar.

5.3. Renuncia a la Convocatoria

Los accionistas pueden renunciar a la convocatoria mediante comunicación escrita al representante legal de la sociedad, antes, durante o después de la sesión correspondiente.

De no efectuarse la convocatoria o en ausencia de ella si el accionista asiste a la reunión, se entenderá que renuncio a la convocatoria, salvo manifestación de inconformidad antes de que la reunión se lleve a efecto.

reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los 10 días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los 30 días hábiles contados desde ese mismo momento”.

Artículo 22. “QUORUM Y MAYORIA EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberara con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptaran mediante el voto favorable de un numero singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. PARAGRAFO. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejara constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad”.

Es posible incluir en el texto de convocatoria de la Asamblea de Accionistas la fecha en que deberá realizarse la segunda convocatoria, en caso de que no se reúna el quórum suficiente en la primera reunión.

La segunda reunión deberá hacerse, no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles.²⁸

5.4. Quórum y Mayoría en la Asamblea de Accionistas

Salvo estipulación en contrario la asamblea deliberara con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las decisiones se tomaran con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que se pacten mayorías superior en los estatutos.

El accionista único tomara las decisiones y deberá dejar la constancia en actas debidamente asentadas en el libro de la sociedad.

Los accionistas podrán fraccionar su voto cuando se trate de elección de cuerpos colegiados.

Pueden hacer acuerdo de accionistas y el presidente de la respectiva reunión deberá hacerlos respetar.

Salvo pacto estatutario en contrario, el quórum y la mayoría en las reuniones de segunda convocatoria se regirán por lo señalado en el artículo 429 del Código de Comercio.

²⁸ **Artículo 21. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.** Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos que se refiere el inciso 20 del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado. Aunque no hubiera sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

5.5. Acuerdo de Accionistas

Los accionistas podrán llegar a acuerdos sobre la compra y venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representarlos en la asamblea. La sociedad debe acatar estos acuerdos siempre y cuando hayan sido depositados en su cede y que su término no sea superior a diez años, prorrogables por otros diez años. Dice el párrafo del artículo 24, que los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.²⁹

²⁹ **Artículo 24. ACUERDO DE ACCIONISTAS.** Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARAGRAFO 1º. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARAGRAFO 2º. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite de proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

5.6. Junta Directiva

A diferencia de la Sociedad Anónima la SAS no está obligada a tener junta directiva, salvo las estipulaciones estatutarias de no existir norma sobre el particular las funciones de administración y representación legal le corresponden al representante legal designado por la asamblea.

Si estatutariamente se crea la junta directiva, podrá estar conformada por uno o varios miembros, respecto de los cuales podrá establecerse suplencias. La elección podrá hacerse por cuociente electoral, votación mayoritaria o cualquier otro método previsto en los estatutos, de no pactarse nada en los estatutos se aplicaran las normas legales pertinentes.

5.7. Representación Legal

La representación legal de la SAS está a cargo de una persona natural o jurídica. A falta de estipulación, el representante legal podrá celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

El representante legal será designado por la Asamblea de accionistas o el accionista único, salvo estipulación estatutaria en contrario. Los representantes legales de la SAS se regirán por las normas generales de responsabilidad de los administradores previstas en la regulación vigente.

5.8. Responsabilidad de los Administradores

La ley 222 de 1995 contiene las normas atinentes a la responsabilidad de los administradores, las cuales son aplicables tanto al representante legal de la sociedad como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere, según lo pregona el artículo 27 de la ley 1258 de 2008.

5.9. Revisoría Fiscal

En principio, la ley 1258 no estableció un órgano de fiscalización para la sociedad, pero el ordenamiento vigente sí lo impone para las sociedades comerciales cuyos activos brutos a treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a tres mil salarios mínimos legales. En todo caso, aunque exime a la SAS, bajo la condición ya descrita, de la existencia de la revisoría fiscal, esta será potestativa de la junta directiva si así lo dispone.³⁰

CAPITULO VI

6. Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad

Deberán ser aprobados por la asamblea de accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes.³¹

Las reformas estatutarias podrán constar en documento privado, que en este caso es el acta de la asamblea de accionistas, con las formalidades del artículo 189 del C. de Co.³²

³⁰ Sobre el tema ver: Ávila Moreno Gustavo. Formación, disolución y liquidación de una SAS. Editorial Ágora. Bogotá D.C. 2014.

³¹ **Artículo 29. REFORMAS ESTATUTARIAS.** Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el registro mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad.

Las reformas estatutarias deberán hacerse mediante escritura pública, en los casos de transferencia de bienes inmuebles.

6.1. Normas aplicables a la Transformación, Fusión y Escisión

Sobre el tema de la transformación la Superintendencia de sociedades se ha pronunciado sobre cuatro aspectos:

- A. Requisitos de forma y fondo;
- B. Posibilidad de transformación de SAS a sociedades con determinado objeto;
- C. La transformación como medio para enervar causales de disolución y,
- D. Transformación a SAS de sociedades sometidas a proceso de reestructuración empresarial.

Cualquier sociedad podrá transformarse en SAS con el voto unánime de los asociados y así mismo, la SAS también podrá transformarse en cualquier otro tipo societario con el voto unánime de sus asociados.³³ La transformación se

³² **Artículo 189 del Código de Comercio.** “Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios”. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán contar con actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

³³ **Artículo 31. TRANSFORMACION.** Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificadas antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el registro mercantil. De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. PARAGRAFO. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

hará mediante documento privado que en este caso es el acta de la asamblea de accionistas, con las formalidades del artículo 189 del Código de comercio.³⁴ Deben anexarse los documentos que ordena el Código de Comercio, en estos casos estados financieros y si es el caso aceptación de nombramiento, derecho de retiro, etc.³⁵

6.2. Enajenación Global de Activos

Dicha figura se da cuando se enajenen o negocien activos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía a la fecha de la enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea cuando el voto represente la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. Los accionistas ausentes podrán hacer uso de la opción de retiro de la sociedad en caso de desmejora patrimonial³⁶

³⁴ Ob. Citada.

³⁵ **Artículo 30. NORMAS APLICABLES A LA TRANSFORMACION, FUSION Y ESCISIÓN.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995. PARÁGRAFO. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

³⁶ **Artículo 32. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.** Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial. PARAGRAFO. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

6.3. Fusión Abreviada.

Figura que se da en el caso de que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una Sociedad Anónima por Acciones Simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.³⁷

CAPITULO VII

7. Disolución y Liquidación

- a. Por Vencimiento de Términos Previstos en los Estatutos
- b. Por Iniciación de trámites de Liquidación Judicial.
- c. Por Imposibilidad de Desarrollar su Objeto Social
- d. Por las Causales Previstas en los Estatutos
- e. Por voluntad de los accionistas o por voluntad del accionista único
- f. Por Orden de Autoridad Competente
- g. Por Pérdida del Capital superior al 50%.³⁸

³⁷ **Artículo 33. FUSIÓN ABREVIADA.** En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones de una sociedad por acciones simplificada aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión. El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio. En el texto de acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y /o suficientes.

³⁸ **Artículo 34. PARAGRAFOS 1 y 2.** En los casos previstos en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de

7.1. Enervamiento de las causales de disolución.

Establece el artículo 35 que podrá editarse la disolución de la sociedad adoptando las medidas a que hubiere lugar, de acuerdo a la causal ocurrida, siempre y cuando que el enervamiento de la causal ocurra durante los 6 meses siguientes a la fecha a en que la asamblea reconozca si acaecimiento y, este plazo será de 18 meses en el caso de la causal prevista en el ordinal séptimo del artículo anterior. Esto es, por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad en letras por debajo del 50% del capital suscrito.³⁹

7.2. CONSIDERACIONES FINALES.

Las SAS son novedosas por su facilidad de constitución, de administración, el movimiento accionario, etc., pero respecto al tema laboral no tiene ninguna diferencia o beneficio en comparación con otros tipos societarios deben pagar todo lo ordinario de una relación laboral (Salarios, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales), igual sucede con el tema tributario el cual se aplica el régimen de las sociedades anónimas.

El nuevo tipo de forma societaria conocido como “Sociedades por Acciones Simplificadas”, creado con la ley 1258 de diciembre de 2008 (la cual opera en forma independiente pues no introduce modificaciones al Código de Comercio), promete convertirse en el modelo societario que se impondrá en

formalidades especiales. En los demás casos la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

³⁹ **ARTICULO 35. PARAGRAFO.** Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el código de comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

los siguientes años, tal como ha sido anotado por el mismo impulsor de la ley en “La Sociedad por Acciones Simplificada: Al fin algo nuevo en el Derecho Societario colombiano”.

7.3. VENTAJAS DE LAS SAS.

Y la razón es clara: las sociedades por acciones simplificadas contemplan más ventajas en su constitución y funcionamiento que las que se ofrecían con las sociedades unipersonales. Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico una vez entró en vigencia la presente Ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas. De hecho, esta ley prohíbe que se sigan formando las Sociedades Comerciales Unipersonales establecidas en el artículo 22 de la Ley en emprendimiento y reguladas con el decreto 4463 de diciembre 15 de 2006.

7.4. DESAPARECEN LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.

En primer lugar, las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) pueden constituirse con cualquier monto de capital social (inferior o superior a los 500 salarios mínimos, que era el tope del que hablaba la ley 1014 de 2006) y con cualquier cantidad de empleados (inferior o superior a los 10).

7.5. CAPITAL SOCIAL Y NUMERO DE EMPLEADOS.

Además, las sociedades por acciones simplificadas pueden constituirse y funcionar con uno o varios accionistas (ya sean estas personas jurídicas o personas naturales, como indica el artículo 1)

7.6. NUMERO DE ACCIONISTAS.

Se podrá constituir con un documento privado en lugar de hacerse con una Escritura pública (según el artículo 5); esto fue, especialmente, el atractivo que tuvieron las sociedades unipersonales de la ley 1014 de 2006)

7.7. CREACION POR DOCUMENTO PRIVADO

La duración de las SAS, al igual de lo que fueron las sociedades unipersonales, también puede ser indefinida. Además, no están obligadas como las demás sociedades reguladas en el código de comercio a tener que especificar el objeto social al que se dedicaran, pues si no lo detallan, se entenderá que la sociedad podrán realizar cualquier actividad lícita según lo establece el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008.⁴⁰

7.8. DURACION Y OBJETO SOCIAL.

Pero ese blindaje de no responder en forma solidaria por las obligaciones tributarias de la sociedad también se lo extendieron para el caso de las obligaciones laborales que llegue a tener la sociedad, algo que fue objetado por el Congreso incluso, se destaca que los accionistas de las SAS, al igual que los accionistas de las de más sociedades por acciones, no tendrán

⁴⁰ **Artículo 5 Numeral 5.** Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita: si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

responsabilidad solidaria (es decir, más allá de sus aportes) en las deudas tributarias de la sociedad (ver inciso segundo del artículo 1 de la ley 1258).⁴¹

Sumado a lo anterior, el artículo 9 de la ley 1258 contempla que las SAS no están sujetas a los cubrimientos mínimos de capital suscrito y capital pagado que se les exige a las sociedades anónimas clásicas reguladas en el código de comercio. Además, y según el mismo artículo, a los accionistas de las SAS no se les da uno sino hasta dos años de plazo para que paguen el capital suscrito. Además, si funcionan con un único accionista, este puede ser al mismo tiempo su representante legal (ver parágrafo del artículo 17 de la ley). Y si en los estatutos se contempla la creación de una “junta directiva”, en ese caso lo insólito de la ley 1258 es que indica que la “Junta” puede estar formada con “un solo” miembro (ver parágrafo del artículo 25 de la ley)⁴². A las SAS no se les exige tener todos los órganos de administración que si se les exigen a las sociedades anónimas clásicas reguladas en el Código de Comercio (Asamblea de Accionistas y Junta Directiva) pues es suficiente con que tengan solamente a su representante legal (Ver el numeral 7 del artículo 5 de la ley 1258).⁴³

⁴¹ **Artículo 1. Inciso 2.** Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

⁴² **Artículo 25. PARAGRAFO.** En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con una o varios miembros respecto de los cuales podrá establecerse suplentes. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro medio previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los métodos previstos en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por los previstos en las normas legales pertinentes.

⁴³ **Artículo 5. Numeral 7.** La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultad de sus administradores. En todo caso, deberá designarse por lo menos un representante legal.

7.9. FLEXIBILIDAD PARA CONFORMAR LOS MONTOS DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

La redacción de esa norma nos permite establecer que a diferencia de las sociedades anónimas clásicas reguladas en el código de comercio, las nuevas SAS no van a requerir tener revisor fiscal por el solo hecho de ser sociedades por acciones⁴⁴ sino que solo deberán tener dicho Revisor Fiscal por las exigencias de las leyes especiales tales como el parágrafo segundo del artículo 13 de la ley 43 de 1990, que exige nombrar revisor fiscal cuando las sociedades comerciales superen cierto nivel de activos o ingresos brutos. Uno de los asuntos más importantes dentro de la normatividad que regirá el funcionamiento de las nuevas SAS es el contemplado en el artículo 28.⁴⁵

Por el contrario, los contadores ya no le prestarían todos los meses a las SAS el servicio de revisoría fiscal sino que solo harían, al final del año, auditorías externas para poder dictaminar los estados financieros. Si los empresarios ya no constituyen las clásicas sociedades por acciones, reguladas en el código de comercio, sino que se pasan a la figura de la SAS en ese caso se acabaría esa fuente de trabajo automática con que contaban muchos contadores los cuales eran nombrados como revisores fiscales en todas las sociedades anónimas sin importar sus niveles de ingresos y patrimonio.⁴⁶

⁴⁴ **Artículo 203. DEBERAN TENER REVISOR FISCAL:** 1º. Las sociedades por acciones; 2º. Las sucursales de compañías extranjeras (263), y 3º. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital (489).

⁴⁵ **Artículo 28. REVISORÍA FISCAL.** En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente en todo caso las utilidades se justificaran en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad principalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

⁴⁶ **Artículo 206.** En las sociedades donde funcione junta directiva el periodo del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

Por ello, los que deseen seguir constituyendo sociedades por acciones clásicas lo harían porque tienen pensado, desde el comienzo de la sociedad o en una fecha posterior, el poder contar con el permiso para poder negociar sus acciones en la bolsa (Caso por ejemplo de los bancos y las grandes industrias). La existencia de las SAS con sus múltiples ventajas no implicara que se vayan a dejar de constituir sociedades anónimas clásicas de las reguladas en el código de comercio, pues muy claramente dice el artículo 4 de la ley 1258 que “las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el registro nacional de valores y emisores no negociarse en bolsa”.

Las anteriores conclusiones finales, las adoptamos en el sentido estrictamente de la flexibilidad legislativa para su creación, funcionamiento, disolución y liquidación. Pero, desde el punto de vista estrictamente social, esto es, el desarrollo económico, fuentes de empleo y de creación de industria a futuro hemos plasmado dudas que se fundamentan en la responsabilidad que deben asumir los socios por las acreencias laborales entre ellas las referentes a las pensiones y, que si en el caos de liquidación quien supervigila el cumplimiento de estas directrices.⁴⁷

⁴⁷ www.camaradecomerciodebogota.com

8. CONCLUSIONES

Decíamos con anterioridad al abordar la temática de las SAS que con el advenimiento del nuevo milenio, se produjo en todo el mundo el fenómeno de la llamada “globalización” que implicó una sociedad abierta, tanto en sus comportamientos políticos como económicos, rompiéndose los muros o el aislamiento de algunas regiones y países llamados en vías de desarrollo, viéndose abocados a ampliar sus mercados y flexibilizar su legislación regional para crear una apertura a todos los mercados.

Lo anterior implicó un cambio en los modelos empresariales y las costumbres comerciales que le permitiera al empresario un mayor campo de maniobra en su accionar comercial. Ya en la unión europea y en los Estados Unidos de América con décadas de antelación se habían dado pasos para la creación y funcionamiento de las Sociedades Unipersonales máxime que, las naciones europeas en su gran mayoría se constituyeron en una unión no solo geográfica y políticamente hablando sino en un mercado de amplias dimensiones cuyo intercambio implicaba la creación de formas asociativas con una legislación que superara los anteriores entes asociativos y que le otorgaran al empresario una manera ágil y expedita para poder abarcar mercados de inmediata actividad en campos específicos de la economía sin atenerse a las inflexibles normas de la comandita por acciones o la anónima clásica. El Estado Colombiano en primera instancia, intentó esta transformación creando una forma asociativa expedita y ágil en su funcionamiento a través de las llamadas “Empresas Unipersonales” de efímero éxito, pues, adecuar la legislación vigente a la dicotomía de una “sociedad unipersonal”, esto es, de un solo socio o empresario rompía con el esquema habitual del contrato social que establecía en sana lógica en primera instancia la voluntad de asociarse y la pluralidad de socios. Se intentó resolver la referida dicotomía denominándolas “Empresas Unipersonales”, pero, que sin embargo, en su vigencia y accionar tenían toda la estructura de un ente asociativo y plural. De manera tal, que había que

romper abruptamente con la herencia germano romana de la teoría contractualista para que un socio único pudiera actuar con las prerrogativas y el esquema jurídico de los socios plurales.

Y, en segunda instancia seguían conservando la rigidez legislativa que se intentaba soslayar en razón de las limitaciones tanto en capital como en el número de empleados que de ser superados los límites contemplados en la ley 222 de 1995 necesariamente tenían que sufrir un proceso de metamorfosis o de extinción de su personalidad jurídica.

Las restricciones que acompañaron a ésta obligo a diseñar una empresa amplia y variada que no tuviera restricción alguna para la realización de toda clase de negocios por parte del empresario, quien necesariamente buscaba un tipo de empresa con una estructura flexible de capital y de mano de obra que le permitiera hacer aportes en condiciones especiales de tiempo y proporción.

Para ello, la ley 1258 de 2008, irrumpió en la vida jurídica societaria creando una personalidad jurídica sui generis que basada en el derecho continental europeo y la legislación norteamericana dieron vida propia a las SAS. Para ello, se diseñó con bastante acierto legislativo a las SAS con una estructura de gobierno particular, donde el aporte de capital puede hacerse en dinero o especies (bienes inmuebles o muebles) y como singular modificación pueden funcionar con un solo socio capitalista, y sometiendo el régimen de la Revisoría Fiscal al régimen de capital aportado y que puede constituirse por documento privado.

Su objeto social puede abarcar una amplia gama de productos y mercados, una vez inscrita forma una persona jurídica distinta de los socios, y una vez efectuada su inscripción en legal forma no puede impugnarse el contrato.

Entre sus características especiales resaltamos las siguientes:

1. Es un tipo societario autónomo

2. De naturaleza comercial
3. Es una sociedad de capitales
4. De considerable autonomía contractual
5. Los accionistas responden hasta el monto de sus aportes
6. Estructura de gobierno flexible
7. Estructura de capitalización flexible
8. Con una marcada simplificación en los tramites de constitución y,
9. Prohibición de acceder al mercado publico de valores.
10. Puede constituirse por una o varias personas
11. Mediante documento privado
12. Mediante documento publico
13. El control de legalidad es ejercido por las cámaras de comercio
14. Pueden constituirse en términos temporales o indefinidos
15. La existencia de las SAS se probaran con certificación de la Cámara de Comercio
16. Se determina y regula por los estatutos, las normas de la S.A. y las Disposiciones generales de las sociedades (Código de Comercio).⁴⁸

Ahora bien, acotábamos inicialmente que este nuevo tipo societario estimulaba la creación de industria y aceleraba el intercambio comercial a nivel regional y global, pero su fácil creación, también la hace fácil en su disolución y liquidación, lo cual en nuestro criterio crea inestabilidad en la fuerza laboral y en la rentabilidad económica, como quiera que una vez cumplido su objeto social, que puede ser muy temporal, puede ser disuelta y liquidada sin que exista responsabilidad del accionista o los accionistas en la acreencia de las obligaciones comerciales y laborales.

Además de lo anterior, cualquier sociedad puede transformarse en una SAS (excepción de las referidas por ley) siempre y cuando cuente con el visto bueno del ciento por ciento de sus asociados. Como consecuencia de lo

⁴⁸ www.camaradecomerciodebogota.com "ABC de las SAS".

anterior un gran porcentaje de las antiguas sociedades anónimas clásicas han dado su paso en el proceso de transformación a las SAS, sin que aun su breve historial jurídico económico nos permita concluir si dicha transformación puede generar beneficios para el desarrollo de la economía interna y si efectivamente esta forma asociativa puede competir con las ya obrantes en el sistema Europeo y en el de la Unión Americana. Lo anterior sin contar con las empresas del lejano oriente más propiamente la China socialista cuyo hermetismo en este campo, no permite su amplia divulgación siendo un mercado superior al de las dos grandes economías ya mencionadas, pues su población cuenta con mil trescientos millones de habitantes, lo cual la hace un gran consumidor de materias primas de los países emergentes entre ellos Colombia y a la vez un gran exportador de bienes de consumo a precios inferiores a los de nuestro mercado dado el bajo costo de la mano de obra.

Téngase en cuenta, que hoy en día el principal exportador de materia prima hacia la China es precisamente Colombia desplazando de este lugar a los Estados Unidos de América. Por ello consideramos que nuestro esfuerzo en abordar el tema sobre las SAS además de ser de actualidad el tema y sus consecuencias en la discusión central, máxime, si tenemos en cuenta la globalización económica mundial a través de los grandes bloques regionales y que se traslucen en los TLC, que en nuestra modesta opinión, son los generadores de este tipo societario por razones ya explicadas en cuanto hace referencia a la facilidad de su creación, transformación, disolución y liquidación. En consecuencia, el tema abordado es un introito a una dialéctica no solamente en el campo económico, político y social de las Naciones, sino fundamentalmente en el orden de creación de las leyes, pues téngase en cuenta, que dicha forma asociativa a roto con todo un esquema legislativo proveniente desde el medioevo Europeo hasta nuestros días.

9. BIBLIOGRAFIA

ANDRADE BOLAÑOS Gabriel. Metodología de la Investigación Jurídica. Bogotá D. C. FUAC.

AVILA MORENO Gustavo. “Breviario sobre las SAS”. Bogotá D.C. 2014.

BERNAL GUTIERREZ Rafael. De la utilidad de la empresa unipersonal Cámara de Comercio de Bogotá 1998.

BRUNETTI Antonio. Sociedades mercantiles México D.F. Editorial jurídica universitaria TI 2001.

CAMARA DE COMERCIO DE Bogotá D.C. Ley 1258 del 05 de Diciembre de 2008. Bogotá D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE Bogotá D.C. Guía para Constituir y Formalizar una Empresa. Departamento de Desarrollo Empresarial. Sexta Edición. Bogotá D. C. 2006.

CUELLAR CUESTAS Gabriel. Disolución y liquidación de Sociedades Comerciales. Superintendencia Bancaria. Bogotá D.C. 2002.

Derechos Societarios en Estados Unidos. Introducción Comparada Editorial Legis 2006.

EDITORIAL Larousse. Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos. Editorial Narvárez. Buenos Aires Argentina. 2002.

GABINO PINZON. Sociedad des Comerciales. Volumen II, Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2003.

GAITAN ROZO Andrés. Las SAS: una nueva alternativa para las empresas de familia, en empresas Colombianas: actualidad y perspectivas. Bogotá D.C. Superintendencia de Sociedades 2009.

GARRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1997.

GAVIRIA GUTIERREZ Enrique. Las Sociedades en el nuevo Código de Comercio. Bogotá D.E. Editorial Temis 1984.

GIL ECHEVERRY Jorge Hernán. Abuso en decisiones adoptadas en las SAS. Bogotá D.C. Editorial Universidad Externado de Colombia 2010.

HINESTROZA Fernando. Derecho Civil. Lecturas. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.E. 1987.

LEAL PEREZ Hildebrando. Código de Comercio. Edición comentada. Editorial Legis. Bogotá D.C.

OSORIO Manuel. Diccionario Ciencias Políticas y sociales. Editorial Jurídico. Buenos Aires Argentina. 1087.

NARVAEZ JOSE Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano. Tipo de Sociedades. Editorial Legis. Bogotá D.C. 2006.

NARVAEZ GARCIA José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Quinta Edición Actualizada y revisada. Librería Jurídica Wilches Bogotá D.E 1987.

VILLEGAS Carlos Alberto. Derecho de las Sociedades Comerciales. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1987

VIZCAINA ALCIA. Contratos Civiles y Comerciales. Edición Librería Jurídica 1997. Bogotá D.C.